



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	05001-31-05-003-2022-0180
DEMANDANTE:	KLEODIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADOS:	SUSANA ZAPATA CANO, establecimiento de comercio SPA ROSÉ NAILS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMISIÓN

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **KLEODIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO** contra **SUSANA ZAPATA CANO** como propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SPA ROSÉ NAILS**”, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, toda vez toda vez que el artículo 5 del CPTSS, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5º- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.

De las pruebas aportadas al proceso, observa el Despacho que el establecimiento de comercio denominado “**SPA ROSÉ NAILS**” de propiedad de

la señora **SUSANA ZAPATA CANO** tiene su domicilio principal en el Municipio de Envigado, así se desprende del certificado de registro mercantil matriculado en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, con notificación electrónica rosenailsenvigado2@gmail.com y como la demandante desarrolló la actividad de manicurista con contrato a término indefinido en el mismo Municipio, este Despacho concluye que carece de competencia territorial para conocer del presente proceso ordinario laboral, que en este caso radica cabeza del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Hechas las consideraciones anteriores, remítase el expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **KLEODIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO** en contra **SUSANA ZAPATA CANO** como propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SPA ROSÉ NAILS**”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Hechas las consideraciones anteriores, remítase el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** para que avoquen conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df614948ead052c54105d55b109425b8424e7b29f092aa51abd00ca0fa58257**

Documento generado en 10/05/2022 08:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-0270

DEMANDANTE. **ALCANCE ASOCIADOS S.A.S Y SERGIO ANDRES
GUZMAN MURILLO**

DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A.**

PROCESO: **ORDINARIO**

Si bien es cierto, la parte demandante realizó el trámite de notificación de conformidad con el Decreto 806/20, la entidad demandada no ha comparecido al proceso. Seguidamente la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO renunció al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada; seguidamente COOMEVA EPS S.A. confiere poder amplio y suficiente a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ portadora de la T.P. N° 81.030 del C. S. de la J, a quien este despacho le reconoce personería para representar a la sociedad dentro de este proceso.

Según escrito de Demanda, Acumulación de Demanda-pretensiones por falta de pago de incapacidades a cargo de COOMEVA EPS. S.A. y en favor de la trabajadora LUZ ESTELLA PULGARIN, presentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de noviembre de 2021. El Despacho seguidamente **ADMITE ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante**, y se le corre traslado de la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días **con el fin de responder la demanda conjuntamente con la demanda Inicial.**

Hechas las anotaciones anteriores y en virtud de que la entidad demandada, ya tiene conocimiento de la existencia de la presente demanda, el despacho tiene por Notificada por Conducta Concluyente a COOMEVA E.P.S. S.A, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, a través de su apoderada judicial proceda a dar respuesta a la demanda **Inicial y a la Acumulación de Demanda presentada por la parte demandante**, para que en el término de diez (10) días hábiles (Decreto 806 de 2020)..

Se remite al correo de la apoderada judicial:
yolandaabogadaexterna@gmail.com las siguientes piezas procesales:
demanda, anexos, auto admisorio, demanda acumulada, entre otros del
Radicado 2021-0270

Se niega el envío de este proceso a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el procedimiento **se trata de un proceso ordinario y no de un Ejecutivo**, por lo tanto, no hay sentencia judicial que declare la existencia de una relación laboral.

NOTIFÍQUESE

|

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d76cb94864b62f2f18b9fe46020441f026698a67ce5fd5f10a975676732321b3**

Documento generado en 10/05/2022 08:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>